



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2338-2003-HC/TC
LIMA
JUSTO JOSÉ ROMERO PARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Justo José Romero Pardo contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 378, su fecha 1 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta (B) Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Arias Lazarte, León Sagástegui y Bautista Gómez, manifestando que los magistrados emplazados, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2003 (Exp. N.º 2298-01), revocaron la resolución que ordenó mandato de comparecencia contra su persona, ordenando su inmediata ubicación y captura, contradiciendo de este modo la aplicación obligatoria de la Ley N.º 25659, que establece que los procesados cuyas sentencias han sido declaradas nulas por el órgano jerárquico superior, deben ser nuevamente juzgados con mandato de comparecencia.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos materia de la demanda.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que la detención del demandante no infringe la ley de la materia, no advirtiéndose de autos que la cuestionada resolución judicial vulnera los derechos constitucionales al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar que la Sala Penal emplazada haya dispuesto la detención del demandante sin haber tenido en consideración la Ley N.º 25650, vulnerando el principio de legalidad constitucionalmente protegido.
2. Al respecto, de conformidad con el derecho al respeto del principio de legalidad procesal o procedimiento preestablecido, todo ciudadano al cual se le impute la comisión de un hecho punible, ha de tener derecho a ser juzgado según el procedimiento penal adecuado y previsto en el Código de Procedimiento Penal y leyes complementarias.
3. El derecho constitucional al procedimiento preestablecido ha sido definido por este Tribunal como aquel “[...] que garantiza [el derecho] a ser juzgado conforme a las reglas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciarse la investigación judicial y no por otras que, *ad hoc*, o modificando las existentes al momento de iniciarse el proceso, pretendan regularlas. El inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución garantiza el derecho a no ser sometido ‘a procedimiento distinto de los previamente establecidos’ ”. (Cf. 1077-2002-HC/TC). En consecuencia, el derecho al procedimiento preestablecido está garantizado en el artículo 139º, inciso 3), de la Ley Fundamental (Cf. STC 033-2000-HC/TC).
4. Del análisis de la demanda y demás elementos de juicio que obran en el expediente, se aprecia que este derecho constitucionalmente protegido no ha sido vulnerado en el caso de autos cuando la Segunda Sala Superior demandada revocó la medida de comparecencia dictada contra el actor por la de detención, pues si bien el demandante alega que la decisión de la Sala contraviene la Ley N.º 25659, ello no es verdad, pues dicha norma (que posteriormente fue declarada inconstitucional) regulaba el delito de traición a la patria; por ende, resulta inaplicable a la situación procesal del demandante, el cual es procesado por la presunta comisión del delito de extorsión.
5. Siendo ello así, la resolución de detención dictada por la Sala penal emplazada se adecua a los presupuestos establecidos por la ley de la materia, y ha sido dictada en el ejercicio regular de sus atribuciones, resultando de aplicación el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2338-2003-HC/TC
LIMA
JUSTO JOSÉ ROMERO PARDO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)